



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 115-2017-AMAG/DG
Lima, 26 de diciembre de 2017

VISTOS:

La solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **ROSA DIAZ SOSA**, el Informe N° 1076-2017-AMAG-DA de la Dirección Académica, Informe N° 339-2017-AMAG/PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, Informe Devolución de Pago N° 070-2017-AMAG/TESORERÍA e Informe N° 071-2017-AMAG-TES-TA-Devoluc. De Pagos de la Oficina de Tesorería, y;

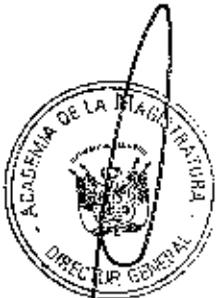
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, precisa la señora Díaz Sosa que abonó por concepto de Retiro de actividad la suma de S/. 55.20 soles; sin embargo, en la fecha ha tomado conocimiento que al optar por la Revalidación del Curso de Ascenso que siguió en el año 2007, no resultaba necesario abonar por dicho concepto, por lo que solicita la devolución del importe pagado;

Que, mediante Informe N° 339-2017-AMAG/PCA el Subdirector del Programa Académico sobre la devolución de pago por concepto de Retiro del 19° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA expone los siguientes argumentos:

1. Con acuerdo del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG, sesión N° 04, del lunes 27 de febrero del 2017, se resolvió que los magistrados que cuenten con Certificado de Ascensos expedidos con una antigüedad de siete (7) o más años, puedan renovarlo bajo una de las siguientes modalidades:
 - Rindiendo una evaluación de suficiencia de conocimiento con el objeto de ratificar la validez de los estudios realizados en el Curso de Preparación para el Ascenso, conforme a un balotario que se pondría a disposición de los interesados.
 - De no aprobar la evaluación a la que se refiere el punto anterior, deberían realizar un curso de Revalidación, el mismo que tendrá una duración aproximada de 45 días calendario.
 - De no aprobar el curso descrito, se genera la pérdida del valor de los estudios antes cursados, debiendo realizar el Curso ordinario de Preparación para el Ascenso del año siguiente.



2. Se indica que, como consecuencia del Acuerdo del Pleno del Consejo Directivo, con Resolución N° 75-2017-AMAG/DA, la Dirección Académica resolvió lo siguiente:

- Declarar la Exclusión de los magistrados que optaron por el examen de suficiencia y/o curso de revalidación.
- Encargar a la Subdirección del PCA remitir a la Oficina de Tesorería la Resolución para la exclusión de los pagos correspondientes.
- Encargar a la Subdirección del PCA, la notificación de la referida Resolución.

Que, acota el Subdirector del Programa Académico que de la verificación de la información con la que cuenta el PCA, la solicitante optó en su oportunidad por la inscripción en el 19° PCA. Luego, como consecuencia de la emisión del Acuerdo del Pleno del Consejo Directivo, se acogió a una de las modalidades introducidas en el mismo, y formó parte de la relación de magistrados incluidos en la Resolución N° 75-2017/AMAG/DA de la Dirección Académica;

Que, de otro lado, conforme al Sistema de Gestión Académica – SGA, se determina que la señora Díaz Sosa ya no es considerada discente del 19° PCA;

Que, con Informe N° 071-2017-AMAG-TES-TA- Devoluc. De Pagos, Tesorería da cuenta del abono realizado por la solicitante, cuya devolución peticiona.

Que, con Informe N° 1076-2017-AMAG-DA, la Dirección Académica da cuenta sobre la solicitud presentada, y haciendo suyo el Informe N° 304-2017-AMAG-DA-A, considera atendible el pedido formulado;

Que, en casos similares se opinó favorablemente, en el extremo referido a que no era necesario el pago por retiro de actividad académica, por cuanto se determinó la adopción de nuevas alternativas por parte del Pleno del Consejo Directivo, referidas a la renovación o revalidación de un Curso de Ascenso con una antigüedad mayor de 7 años, lo que implica que los interesados no cursen un nuevo Programa de Ascenso;

Que, el acuerdo adoptado por el Órgano Rector de la AMAG, determinó que al magistrado se le facultó elegir entre la revalidación de un antiguo Curso u optar por iniciar uno nuevo;

Que, la adopción de estas nuevas alternativas, que implicaron un cambio y una nueva propuesta de oficio durante el proceso de admisión al Programa PCA, no pueden suponer un perjuicio a la peticionante, máxime si consideramos que no hubo una efectiva prestación de servicios como discente del 19° PCA.

Que, de otro lado, se destacó que el Acuerdo adoptado, fijaba la imposibilidad de que los magistrados interesados, puedan acceder de manera simultánea a la renovación de un Certificado del Curso de Ascenso, y seguir el 19° Programa PCA.

Que, finalmente, debe dejarse constancia que, el Reglamento del Régimen de Estudios, regula la figura del RETIRO, la cual por disposición normativa prevé como requisitos:

- a. Que el discente no pueda iniciar o continuar con la actividad académica, y.



b. Que, la solicitud se sustente en caso fortuito y/o fuerza mayor.

Que, contrario a la figura del Retiro, que es un pedido de parte ante la imposibilidad del discente en dar inicio o continuar con sus estudios, por razones que el interesado debe justificar oportunamente; en el caso que nos ocupa, conforme está ya precisado, durante el proceso de admisión al Programa PCA, el Órgano Rector, dispuso la adopción de nuevas alternativas para renovar la validez de los Certificados de Ascensos expedidos con una antigüedad de 7 o más años; situación que no debe afectar a la interesada, por cuanto durante el proceso de postulación no tuvo la posibilidad de advertir la implementación de un nuevo procedimiento, el cual además fue formalizado con posterioridad a su admisión. No existe por ende una causal atribuible a la solicitante, sino por el contrario, una decisión de carácter institucional;

Que, por tanto, estando la fundamentación del Programa académico, y considerando además que la discente se acogió a una de las modalidades precisadas en el citado acuerdo, resulta pertinente dictar el acto administrativo correspondiente que perfeccione la devolución del monto pagado, por concepto de Retiro de Actividad;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, Proveído N° 720-2005-AMAG-CD/P, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Procedente la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **ROSA DIAZ SOSA**; en consecuencia, procédase a la devolución del monto de S/. 55.20 por concepto de Retiro de actividad.

Artículo Segundo.- Disponer el cumplimiento la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa.

Artículo Tercero - Devolver los actuados al Programa responsable para la correspondiente notificación a la interesada.

Regístrese, cúmplase y archívese.



ERNESTO LECHUGA PINO
Director General
Academia de la Magistratura

